



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. SUCESION

RAD. 54-001-4003-004-2019-01119-00

DTE. MARIA AURORA VEGA DE VEGA – CC. 37.222.505

NANCY YANETH VEGA VEGA– CC. 60.331.549

YURLEY ANDREA VEGA VEGA– CC. 1.090.363.712

WILLIAM RENE VEGA VEGA– CC. 88.231.494

DDO. GABRIEL VEGA RANGEL – CC. 5.389.818

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado y, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se advierte que los documentos reseñados anteriormente serán publicitados por estado junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



SEÑOR(es)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA AURORA VEGA de VEGA Y otros

DEMANDANDO: GABRIEL VEGA RANGEL q.e.p.d.

RADICADO: 2019-1119

Ref.: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y TRABAJO DE PARTICION

PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 88.215.783 expedida en Cúcuta (N de S) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 326.683 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de **LIQUIDADOR Y PARTIDOR** designado en el proceso de la referencia procedo a presentar el trabajo de LIQUIDACION, **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho.

Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúo de bienes y decreto de partición, así como el reconocimiento del partido, se procede a efectuar el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación de los bienes presentados.

1. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1.

ACTIVOS:

PARTIDA UNICA:

Una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintidós (821,25 mts²) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**.

IDENTIFICACION: Matricula antigua No 38-192 de Cúcuta; Matricula actualizada No 260-219249; Numero Predial 01-04-0200-0008-000. El presente predio se encuentra ubicado en la calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)



Este predio tiene un avalúo catastral de ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte para el año 2019.

- **DIRECCIÓN:** Bien inmueble – calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** No. 260-219249
- **CÉDULA CATASTRAL No.** 01-04-0200-0008-000
- **TITULO DE PROPIEDAD:** Escritura pública No 682 del 21 de marzo de 1972 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, el causante adquirió una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintiún (821,25 mts²) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**
- **CABIDA:** 479 METROS CUADRADOS
- **LINDEROS:**
 - POR EL NORTE:** Con la avenida primera
 - POR EL ORIENTE:** En 36,50 metros con propiedad del vendedor
 - POR EL OCCIDENTE:** Con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**
 - POR EL SUR:** En 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**

2. AVALUO

El activo está avaluado catastral y debidamente aprobado, por la suma de ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte a la fecha de presentación de la demanda

AVALUO DE LOS BIENES SOCIALES: ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte

PASIVO SOCIAL: No existen deudas, por lo tanto, el pasivo es cero pesos (\$0)

Acervo líquido de la sociedad conyugal: ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte



3. PARTICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES:

PRIMERO: Para la cónyuge **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.222.505, expedida en Cúcuta (N de S), le corresponde a título de gananciales el 50% del bien descrito en las partida primera de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluados en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000).

SEGUNDO: Para el cónyuge y causante **GABRIEL VEGA RANGEL**, le corresponde a título de gananciales el 50% de los bienes descritos en las partidas primera de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluados en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000).

4. PARTICIÓN SUCESIÓN INTESTADA DE GABRIEL VEGA RANGEL.

PRIMERO: Se constituye como bien para efectos de la partición de la sucesión del causante **GABRIEL VEGA RANGEL** el bien que le corresponden como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con **MARIA AURORA VEGA de VEGA** que corresponde al 50% y como masa sucesoral el 50% para los hijos del causante **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** Y que se describen de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA: El 100 % de una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintidós (821,25 mts²) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**.

IDENTIFICACION: Matricula antigua No 38-192 de Cúcuta; Matricula actualizada No 260-219249; Numero Predial 01-04-0200-0008-000. El presente predio se encuentra ubicado en la calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)

Acervo liquido masa sucesoral..... en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000)

Pasivos masa sucesoral:.....\$0.



Le corresponde a **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, en calidad de cónyuge sobreviviente la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$**54.067.000**)

Le corresponde a los hijos del causante **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$**54.067.000**).

SEGUNDO: Es voluntad de la cónyuge **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.222.505, expedida en Cúcuta (N de S), distribuir lo que le corresponde como gananciales (50%) del bien descrito en las partida única de la liquidación de la sociedad conyugal, Y la aceptación por parte de sus hijos, aceptando la siguiente distribución sin ninguna objeción así:

- **NANCY YANET VEGA VEGA** en calidad de hija **8.33%**, la suma de cuatro millones quinientos tres mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 (\$**4.503.781,10**)
- **WILLIAM RENE VEGA VEGA** en calidad de hijo **8.34%**, la suma de cuatro millones quinientos nueve mil ciento ochenta y siete pesos 80/100 (\$**4.509.187,80**)
- **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** en calidad de hija el **33.33%**, la suma dieciocho millones veinte mil quinientos treinta y un pesos 100/100 (\$**4.509.187,80**)

TERECRO: Le corresponde 50% de la partida única, como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal a los hijos del causante **GABRIEL VEGA RANGEL**; la señora **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA**, la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$**54.067.000**), el cual será distribuido de la siguiente manera:

- **NANCY YANET VEGA VEGA** en calidad de hija **16.7%**, la suma de nueve millones veinte nueve mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (\$**9.028.189,00**)
- **WILLIAM RENE VEGA VEGA** en calidad de hijo **16.6%**, la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil ciento veintidós pesos mcte (\$**8.975.122,00**)
- **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** en calidad de hija el **16.7%**, la suma de nueve millones veinte nueve mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (\$**9.028.189,00**)

5. ADJUDICACIÓN DE ACTIVO SUCESORAL:

De acuerdo a lo anterior el cónyuge supérstite y los herederos del causante **GABRIEL VEGA RANGEL**; pactan de común acuerdo que la adjudicación del único bien inmueble será distribuida de la siguiente manera, el cual quedara en comunidad y proindiviso de acuerdo a los porcentajes que se adjudican a continuación:

En virtud de lo antes mencionado, es voluntad del cónyuge supérstite y los herederos pactar de común acuerdo la adjudicación del único bien inmueble, la adjudicación de la hijuela no se



realizara conforma a lo preceptuado en la ley, manifiestan se realice la adjudicación de la siguiente manera

HIJUELA ÚNICA:

Primero: Para la señora **NANCY YANET VEGA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.549 expedida en Cúcuta (N de S); en calidad de hija, se le adjudica el **25%** del único inmueble dentro de la sucesión intestada, a quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**

Segundo: Para el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.494 expedida en Cúcuta (N de S), en calidad de hijo, se le adjudica el **25%** del único inmueble dentro de la sucesión intestada a quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**

Tercero: Para la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.712 expedida en Cúcuta (N de S),), en calidad de hija se le adjudica el **50%**, quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos mcte **(\$54.067.000,00)**

6. COMPROBACIÓN DE SUMAS IGUALES

- a. **NANCY YANET VEGA VEGA** 25% veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**
- b. **WILLIAM RENE VEGA VEGA** 25% veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**
- c. **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** 50% cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos mcte **(\$54.067.000,00)**

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
PARTIDA UNICA	\$ 108.134.000	\$ 0
	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
TOTAL GENERAL	\$ 108.134.000	\$ 0



En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada entre **MARIA AURORA VEGA de VEGA** y **GABRIEL VEGA RANGEL**; así mismo se presenta la partición y adjudicación en el trámite sucesoral

7. SOLICITUD:

Me permito solicitar respetuosamente a su honorable despacho que una vez aprobada la presenta partición se dicte sentencia, en razón a que la cónyuge la señora **MARIA AURORA VEGA de VEGA** y los herederos **NANCY YANET VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.549 expedida en Cúcuta (N de S), **WILLIAM RENE VEGA VEGA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.494 expedida en Cúcuta (N de S) **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.712 expedida en Cúcuta (N de S), no tienen ninguna objeción a la presente partición y adjudicación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JESUS RANGEL JAIMES
CC No 88.215.783 exp en Cúcuta (N de S)
Tarjeta Profesional 326-683 del C.S.J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00628-00
DTE. COOPERATIVA COOMANDAR– NIT. 900.291.712-8
DDO. ARGEMIRA MORA ALVAREZ– CC. 27.766.480
HUGO RAFAEL THYME DE ORO – CC. 13.485.578

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en el cual informa que: *“En atención a su oficio de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, dentro del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, Rad. 2020-0628, mediante el cual decretan el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio mencionado en el presente oficio.*

Desde la Oficina de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez realizada la verificación en nuestra base de datos de los registros públicos, se pudo constatar que el establecimiento de comercio denominado CENTRO CLINICO VETERINARIO SALUD MENTAL, propiedad de la persona FLOR MARINA THYME CABALLERO, estuvo registrado en la cámara de comercio de Valledupar identificada con la Matricula mercantil N° 119349, la cual se encuentra con matricula cancelada, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 17 de enero de 2014, cancelando su matrícula mercantil el día 17 de mayo de 2019.

Así mismo, se pudo constatar que la razón social MICROEMPRESA FLOR MARINA THYME CABALLERO mencionada en el oficio de fecha del 23 de noviembre de la presente anualidad no corresponde a la registrada en la base de datos de los registros públicos llevados por esta entidad.

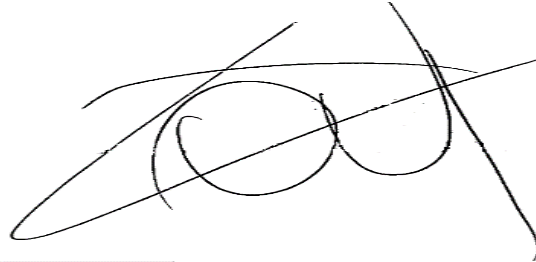
En los términos anteriores, procedemos a abstenernos de realizar el registro que en esta ocasión es ordenado por usted, debido a que el establecimiento de comercio en mención se encuentra con matricula cancelada.

Para verificación de la presente información, se anexa certificado de matrícula.

Respondemos conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 2015, no sin antes ponernos a disposición de cualquier otra solicitud que ustedes como administradores de justicia crean menester”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.eDCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00410-00

EJECUTIVO

DTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ- CC. 13.453.080

DDO: ELIZABETH FLOREZ DUARTE – CC. 60.377.494

JAIME OMAÑA RAMIREZ – CC. 13.385.691

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante y la demandada **ELIZABETH FLOREZ DUARTE**, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ** en contra de **ELIZABETH FLOREZ DUARTE** y **JAIME OMAÑA RAMIREZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ELIZABETH FLOREZ DUARTE, como empleada de dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 09 de julio de 2021.

CUARTO: ENTREGAR por secretaria la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS \$10.985.102 a la parte actora, JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ C.C. No. 13.453.080 de conformidad al acuerdo celebrado por las partes.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00466-00

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DTE: MARITZA BAYONA PEÑARANDA – CC. 27.615.320

DDO: MARTHA ZAMBRANO RODRIGUEZ– CC. 37.256.396

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

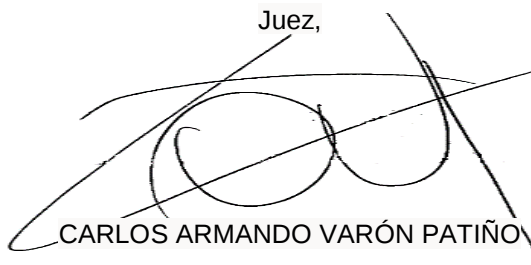
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00732-00
DTE. PRECOMACBOPER– NIT. 901.396.952-4
DDO. KEILY GONZALEZ CALDERON– CC. 1.090.443.539
LUZ STELLA CONTRERAS – CC. 60.378.794

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes octubre del año 2022, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

<i>Id. del Demandado</i>	<i>Nombre del Demandado</i>	<i>Nro. Proceso</i>	<i>Monto a Embargar.</i>
60378794	LUZ STELLA CONTRERAS	54001405300420220073200	0.00
1090443539	KERLY GONZALEZ CALDERON	54001405300420220073200	0.00

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 06-10-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.*

Demandado: KEILY GONZALEZ, ID. Demandado: 1090443539, No. Proceso: 20220732, No. Oficio: S/N

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez*

revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

<i>Número identificación demandado</i>	<i>Nombre demandado</i>	<i>Número Proceso</i>	<i>Producto y Valor debitado ó congelado</i>	<i>Estado de la medida cautelar</i>
1090443539	GONZALEZ CONTRERAS KEILY VIVIANA	540014053 004202200 73200	AH 0260990692 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:*

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
KEILY VIVIANA GONZALEZ CONTRERAS	1090443539

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

<i>TIPO DE IDENTIFICACION</i>	<i>CEDULA/NIT</i>
Cédula de ciudadanía	60378794

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se*

informa el resultado de la medida así:

<i>DEMANDADO</i>	<i>PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>KEILY GONZALEZ CALDERON 1090443539</i>	<i>cuenta Ahorros - - 4386</i>	<i>la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.</i>

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 06-10-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.*

Demandado: KEILY CALDERON, ID. Demandado: 1090443539, No. Proceso: 20220732, No. Oficio: OFICIO NO INDICA

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 12092022 de fecha 05 de Octubre de 2022 en contra de KEILY VIVIANA GONZALEZ CONTRERAS identificada con CC 1090443539; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial*

BANCO COLPATRIA, en el cual informan que: *Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.*

EPS SANITAS, en el cual informan que: *En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:*

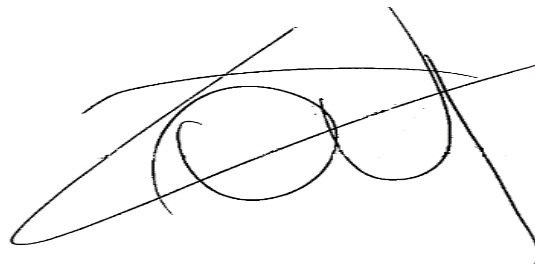
<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>KEILY GONZALEZ CALDERON</i>
<i>Cedula</i>	<i>1090443539</i>
<i>Teléfono</i>	<i>3214793018</i>
<i>Correo</i>	<i>keily_viviana@hotmail.com</i>

Asimismo, en atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada KERLY GONZALEZ CALDERON C.C. 1090443539, observa este despacho que no se accederá a la misma, por cuanto la EPS SANITAS informó como correo electrónico keily_viviana@hotmail.com como de propiedad de dicha demandada, dirección en la cual no se ha intentado surtir la notificación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada al correo keily_viviana@hotmail.com, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.DCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00763-00

EJECUTIVO – MINIMA

DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA

NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP – NIT. 860.075.780-9

DDO: JAIME FERNANDEZ PINTO – C.C. No. 13'224.166

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.”, y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, en contra de **JAIME FERNANDEZ PINTO, POR TRANSACCION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 numeral 3 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, AV VILLAS, FALABELLA, COOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, NEQUI y JURISCOOP**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR**

DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que el señor **JAIME FERNANDEZ PINTO C.C. 13.224.166**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 10 de octubre de 2022.

- A FOPEP, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% de la pensión percibida por el señor JAIME FERNANDEZ PINTO C.C. No. 13.224.166, como pensionado de FOPEP. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 10 de octubre de 2022.
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor JAIME FERNANDEZ PINTO C.C. No. 13.224.166, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97170. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 10 de octubre de 2022.

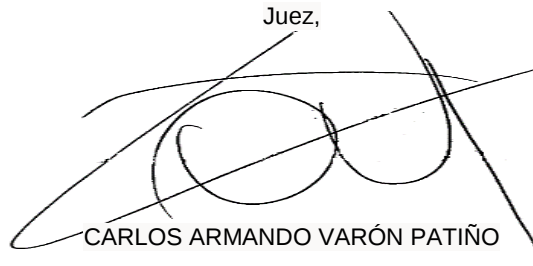
CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2`593.152), en consecuencia, si existieren depósitos que superen la cifra señalada anteriormente, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00082-00
DTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. –
NIT. 900.515.759-7
DDO. LUIS ANGARITA ORTIZ– CC. 91'439.139

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del certificado de envío con Guía N° 1010036260115, emitido por la empresa Enviamos Mensajería, obrante a folio 008 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica ymangarita@outlook.com, con acuse de recibido el 10 de octubre de 2022 a las 16:59, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 408.761)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 408.761)

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00897-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A – NIT. 830089.530-6

DDO: ESPERANZA SANCHEZ GALENO– CC. 60.356.596

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que se haya notificado a ninguno de los demandados. Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.DCh



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00901-00
DTE. KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO– CC.1.093.760.744
DDO. BICICLO S.A.S E.S.P – NIT. 900.462.766-1
JESUS RICARDO YANES REY- CC. 88.309.080

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre del 2022, respecto del apellido del demandado, el valor numérico de la obligación y las fechas de los intereses de plazo e intereses moratorios, señalados en el numeral primero de dicho proveído.

Asimismo, en atención a la solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de BIOCICLO SAS ESP (NIT 900.462.766-1), dentro del proceso de la referencia, decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado D. 54-001-40-03-008-2022-00924-00, es del caso informarles que SE TOMARA NOTA de la medida peticionada, correspondiéndole el primer turno.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre del 2022 y por tanto, dichos numerales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y al señor JESUS RICARDO YANES REY, pagar al señor KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 01 de Octubre al 22 de Octubre del 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de Octubre de 2022 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YANES REY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YANES REY, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JESUS RICARDO YANES REY, como empleado de BIOCICLO S.A.S E.S.P., limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea el señor JESUS RICARDO YANES REY, en la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022 continúa totalmente incólume.

TERCERO: TOMAR NOTA de la solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de BIOCICLO SAS ESP (NIT 900.462.766-1), dentro del proceso de la referencia, decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado D. 54-001-40-03-008-2022-00924-00.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch